

Juzgado de Instrucción nº 48 de Madrid

Pza. de Castilla, 1 , Planta 4 - 28046

Tfno: 914932181

Fax: 914932186

43005680

NIG: 28.079.00.1-2017/0026675

Procedimiento: Diligencias previas 376/2017

Delito: Falsificación de documentos privados

Querellante y Denunciante: D./Dña. CARLOS FERNANDEZ GUERRA

PROCURADOR D./Dña. SILVIA

D./Dña. RUBEN SANCHEZ

PROCURADOR D./Dña. PATRICIA

Querellado:

D./Dña. MARIA ROSA DIEZ FLAQUER

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO

AUTO NÚMERO 248/2019

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. JUAN RAMON REIG PURON

Lugar: Madrid

Fecha: 13 de febrero de 2019.

Unase el informe Fiscal que antecede,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes Diligencias Previas se iniciaron por querellas interpuestas por Rubén Sánchez García y Carlos Fernández Cueva contra María Rosa Díaz Flaquer, por los hechos que constan en las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente caso, de las diligencias practicadas, no aparece suficientemente justificada la perpetración de una infracción penal, ya que, por lo que se refiere a la falsificación de la certificación de E-Garante, no consta indicio de manipulación de tal certificación, siendo el documento 5 aportado con la querella, una simple fotocopia; en el documento 3 de la querella, se afirma que el documento analizado no es certificación original e inalterada realizada por E-Garante, lo que no significa que se haya falsificado a efectos penales, sino que lo analizado no es original, sin que se concrete en tal certificado que se haya producido variación alguna; por otra parte, el artículo 26 del CP requiere para la consideración de documento a efectos penales, que el soporte documental incorpore datos o hechos con eficacia probatoria o que tenga relevancia jurídica, lo que no concurre en los tuits objeto del procedimiento, sin perjuicio de la valoración en el procedimiento ordinario donde se aportaron; tampoco consta manipulación de los tuits referidos en la querella ampliatoria, indicando la querellada que era una captura de pantalla de un tuit publicado por el querellante en

2013, que era respuesta a un tuit de la querellada que enlazaba a su vez con una publicación informativa, todo ello se utilizó como base de un artículo de opinión que se publicó en 2016 y, si se difundió fue por referirse a la querellada; no debiendo olvidar que los denunciados gozan de la presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) que, practicadas sin demora las diligencias pertinentes, si resultare que los hechos no son constitutivos de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada la perpetración del delito, el Juez acordará el sobreseimiento que proceda.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el **SOBRESIMIENTO PROVISIONAL** de las presentes diligencias previas, a cuyo archivo se procederá una vez firme, en su caso, el presente auto, de todo lo cual se tomarán las debidas notas. Pasen las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE REFORMA** y **SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación, o bien, **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO** dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la última notificación.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

El Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.